



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. ^{El día} 3781

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la facultad delegada según Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que revisado el asunto relativo a las investigaciones de tipo ambiental adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, con relación a la empresa denominada: ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLE SHI, con Nit. 35472964-7, ubicada en la Carrera 152 con Calle 143 localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por la señora: IMELDA SANTAMARÍA HERNÁNDEZ, no aparece trámite alguno por parte de dicho establecimiento, tendiente a lograr el respectivo permiso de vertimientos industriales, el cual por las actividades que desarrolla está obligada a tramitar.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a realizar visita técnica el 29 de noviembre de 2008, pronunciándose por medio del concepto técnico No. 7290 del 21 de mayo de 2008.

Que dentro de lo expuesto por los técnicos de esta autoridad ambiental, registraron en el punto 3 del C.T. 1942 de 200, y bajo el título: "**VISITA DE INSPECCIÓN**", lo siguiente: "*...El día 25 de Abril de 2008,*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3781

técnico de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la SDA, realizó visita de inspección al expendio de combustibles ubicado en la Carrera 152 con calle 143 (Predio sin nomenclatura) de la localidad de Suba, para verificar las condiciones de operación del establecimiento en términos de almacenamiento y distribución de los combustibles y vertimientos industriales..."

Que, el punto 4 del Concepto Técnico antes citado, se relaciona la atención dada por parte del establecimiento producto del presente acto administrativo, el cual después de realizar el análisis a la información recibida y lo observado, los técnicos indican: **"...Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento NO CUMPLE con los requisitos que rigen la materia."**

Que, el punto 5 del Concepto técnico antes indicado, y que sirve de fundamento a esta providencia, al citar las **CONCLUSIONES** dice: **"...Imponer medida preventiva de suspensión a la actividad de almacenamiento y distribución de ACPM en el establecimiento con razón social Combustibles SHI"**

Que dichas obligaciones, taxativamente se relacionan en el Artículo Segundo del presente acto administrativo, para cuya ejecución se concede un plazo de **TREINTA (30) días**.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, **"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"**.

Que si bien, la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a **"gozar de un ambiente sano"**, asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de**





deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos. (...)"*

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "*(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 9 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

49



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

L. 3781

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inofensiva e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 8178 del 09 de junio de 2008, el cual refleja que el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES SHI, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medias preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes.

Que para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión a la actividad de almacenamiento y distribución de acpm, generadoras de vertimientos industriales adelantadas, en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que los artículos 113 y 114 del Decreto 1594 de 1984, establecen que las personas naturales o jurídicas, que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente.



Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, el que vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante esta Secretaría y el artículo 2º, de la citada resolución, establece que esta podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será de cinco (5) años.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en suspensión a la actividad de almacenamiento y distribución de acpm generadoras de vertimientos industriales al establecimiento: **ESTACIÓN DE SERVICIOS COMBUSTIBLES SHI**, Nit. 35472964-7, ubicado en la Carrera 152 con Calle 143 (Predio sin nomenclatura) localidad de Suba de esta ciudad. Representada legalmente por la señora: **IMELDA SANTAMARÍA HERNÁNDEZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva de suspensión de actividad de almacenamiento y distribución de acpm, se mantendrá hasta tanto se subsanen las irregularidades señaladas en el concepto técnico 8178 del 09 de junio de 2008 y se cumplan en su totalidad las obligaciones de que trata el artículo siguiente de esta providencia.



ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir a la señora **IMELDA SANTAMARÍA HERNÁNDEZ**, en su calidad de representante legal del establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES SHI** con Nit. 35472964-7, ubicado en la Carrera 152 con Calle 143 (Predio sin nomenclatura) localidad de Suba de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

1. **Licencia de Construcción:** Copia de la construcción expedida por la respectiva Curaduría Urbana. (Artículo 8 – Decreto 1521/98); Planos aprobados por la Curaduría Urbana durante el proceso de expedición de la licencia de construcción (artículo 4- Decreto 1521/98); Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona natural o jurídica propietaria u operadora de la estación de servicio; Contrato de explotación económica suscrito entre el distribuidor mayorista y la estación de servicio para el suministro de combustibles; estudio hidrogeológico del suelo en el área de ubicación de la estación de servicio; medición de concentraciones de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y http en suelo, tomando muestras cada 0.50 metros de profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar programa de descontaminación o remediación.
2. **Pisos:** Implementar las obras necesarias para garantizar que las áreas superficiales de la estación de servicio, susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, sean impermeables e impidan infiltración de líquidos o sustancias al subsuelo (artículo 5 – Resolución 1170/97).
3. **Sistemas de tratamiento:** Disponer, dentro del área de la estación, de un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo (Artículo 29 – Res 1170/97; una vez se hayan ejecutado esta obras, deberá remitir un plano de redes hidráulicas y sanitarias actualizando (aguas industriales, aguas lluvias, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas) y la caja de inspección para la toma de muestras y aforo a escala 1:250.
4. **Prevención y atención de emergencias:** Acreditar ante esta Secretaría, la existencia del Plan de contingencia para almacenamiento y distribución de combustibles bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 (Artículo 32-Res 1170/97).



con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del Código Nacional de Tránsito y demás normas complementarias. (artículo 15 – Res 1170/97).

5. **Permiso de Vertimientos:** Una vez el establecimiento de cumplimiento a lo solicitado anteriormente, deberá diligenciar y presentar el Formulario Único Nacional para solicitud de permiso de vertimientos industriales y la información y documentación solicitada en el mismo, Constancia de representación legal; fecha de inicio de actividades; Copia de los tres (3) últimos comprobantes de pago del servicio de acueducto y alcantarillado; planos de redes de conducción de aguas separadas (redes domésticas, lluvias e industriales) en donde se especifique claramente los sistemas de tratamiento existentes y el punto de descarga del vertimiento al alcantarillado; Presentar una caracterización de vertimientos realizada en la caja de inspección. El muestreo debe ser puntual. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente a muestrear respectivamente son: Caudal (Q) pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables (SS), DBO, DQO, Fenoles, Plomo, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Aceites y Grasas y tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente; características del sistema de ahorro y uso eficiente del agua; Formato de autoliquidación y recibo de pago por concepto de evaluación.
6. **Sistema de Distribución de Combustibles:** Presentar estudio técnico que soporte la operación de tanques aéreos de almacenamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1521/98 "la instalación de tanques de almacenamiento en superficie esta autorizada por razones de condiciones geológicas especiales y elevado nivel freático, comprobados con un estudio de suelos y por limitaciones en el fluido eléctrico, debidamente certificado por la entidad competente". De autorizarse la utilización de tanques de almacenamiento en superficie, se deberá contar con las debidas medidas de seguridad tales como muros de retención y tubería de respiración. En caso de no cumplirse las condiciones que sustentan la operación de tanques de almacenamiento en superficie, el establecimiento deberá contar con un sistema de almacenamiento y distribución de combustible enterrado, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución 1170 de 1997 y la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio debiendo cumplir con las siguientes condiciones:

➤ *Tanques de almacenamiento y tuberías de conducción subterráneas dotadas de doble contención (Artículo 12- Resolución 1170/97).*



- *Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol y gasolinas oxigenadas (Artículo 12 – Res 1170/97).*
- *Los tanques de almacenamiento deberán contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque (art 147 – Res 1170/97).*
- *Caja para la contención de derrames bajo el surtidor (Artículo 7 – Res. 1170/97).*
- *Disponer de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles (art 21 – Res 1170/97).*
- *Contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento (artículo 9 – Res 1170/97)*
- *Plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, surtidores, líneas de conducción entre tanque y distribuidores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas.*

PARAGRAFO: Una vez la industria tenga todos los documentos requeridos y realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que estos realicen las evaluaciones y recomendaciones del caso y se le informe de la metodología para el desarrollo de la caracterización y si procede o no la realización de la misma con el fin de probar la eficiencia del sistema de tratamiento implementado.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de esta providencia a la alcaldía local de Suba, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de las gestión encomendada.

PARAGRAFO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la señora **IMELDA SANTAMARIA**, en su calidad de representante legal del establecimiento